

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-2487-2020

CARATULADO : CORTEZ/ HOSPITAL DE PEÑAFLOR.

Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 6 de febrero de 2020, rectificadas el 13 de marzo del mismo año, don Ricardo Apablaza Verdugo, en representación convencional de doña **Elizabeth Marisol González Reyes**, labores de hogar; de doña **Madeleine González Rodríguez**, labores de hogar, por sí y en representación de su hijo menor de edad, **Johaquin Alexander Cortez González**, todos domiciliados para estos efectos en Paseo Ahumada N°11, oficina 318, comuna de Santiago, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, por falta de servicio, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Servicio de Salud Metropolitano Occidente**, persona jurídica de Derecho Público, representada por don Francisco Carlos Miranda Guerrero, médico cirujano, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°2429, comuna de Santiago; y en contra de **Hospital de Peñaflo**r, Institución Pública, representada por doña María Angélica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

Budini Gutiérrez, médico, ambos domiciliados en calle José Miguel Carrera N°214, comuna de Peñaflo, pretendiendo se los condene a pagar, solidariamente, las sumas de \$200.000.000, para cada uno de los actores, por concepto de daño moral, o las sumas que el tribunal estime pertinente, más intereses, reajustes y costas.

Sustenta su pretensión en que el joven Alexander Ignacio Cortez González, falleció a los 21 años de edad, producto de la falta de servicio por los graves errores en su diagnóstico, la desidia y falta de expertiz médica de los profesionales de la salud del Hospital de Peñaflo, dependiente del Servicio de Salud demandado, ya que el día 17 de febrero de 2016, dicha persona sufrió un grave accidente, relacionado con una caída en sector cerro Pelvin, comuna de Peñaflo, por lo cual concurren Carabineros al lugar de los hechos, alrededor de las 01.45 horas, siendo llevado a la Unidad de Emergencias del Hospital aludido, donde ingresó a las 02.42 y fue atendido por el médico de apellido Mujica, quien habría expresado que solo estaba en estado de ebriedad, dándole el alta a las 04.28 del mismo día, a pesar que el joven no podía desplazarse por sí mismo, gritaba de dolor de cabeza, tenía sangre en sus vestimentas, sangramiento de oídos, graves problemas de coordinación, vómitos explosivos, fiebre y evidentes heridas en su cabeza, por lo cual debieron transportarlo en silla de ruedas hacia la ambulancia que lo llevó a casa de un amigo, por no haber podido contactar a algún pariente.

Relata que los antecedentes de ingreso en ficha de Datos de Atención de Urgencia N°6541233, dan cuenta que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

el paciente fue llevado por Carabineros por Lesiones, pese a lo cual, la hipótesis diagnóstica del profesional se mantuvo en “Ebriedad Manifiesta”, lo que no se comprobó clínicamente, existiendo manifestaciones de compromiso de conciencia, que correspondían a un estado confusional postraumático, debido al compromiso neurológico derivado del grave accidente sufrido. En la misma ficha, se indica que el paciente fue traído por haber sufrido caída en cerro Pelvin, presentando golpe en región occipital, está vomitando.

Reclama que el diagnóstico errado del profesional, no se basó en estudio clínico, sino en un juicio valorativo respecto de un joven de clase social humilde, siendo para el personal de salud, solo un problema de alcoholismo y drogadicción, que no le haría merecedor de una atención de urgencia digna y de calidad, no habiendo resguardado su vida.

Cuenta que el mismo día 17 de febrero de 2016, la madre del joven, doña Elizabeth González Reyes, llegó a la casa del amigo, donde se percató del lamentable estado de salud de su hijo, por lo cual decidió llevarlo inmediatamente y por segunda vez al Hospital de Peñaflor, lugar donde fue atendido por el médico señor Manjarres quien declaró, de inmediato, sin mayor análisis y emitiendo solo un juicio de valor, que el paciente solo estaba “curao” o drogado, indicando que se lo llevaran porque solo necesitaba dormir y que se le aplicara suero “pa’ sacar la resaca”. Ante ello su madre explicó que su hijo nunca había tenido ese comportamiento de confusión, que estaba muy raro y que, por favor, lo atendieran y fuera examinado, motivo por el cual el médico la toma del brazo y la sacó del lugar, manifestándole



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

que Ila no le iba a enseñar a ser médico y que llamara a la televisión o al papa si quiere.

Expresa que, por la insistencia de la madre, se le administraron medicamentos al joven, pero orientados a aliviarlo del supuesto estado etílico o de drogadicción, con indicación de acudir a consultorio para control y realizar TAC de cráneo simple.

Describe que el paciente fue dado de alta a las 19.25 horas, bajo la hipótesis diagnóstica de abuso de alcohol, pese a que la enfermera doña María Elisa Ravest Cisterna, consigna en el ingreso de las 13.30 horas, que el paciente reingresa, presentando cuadro de emesis, náuseas y aumento de volumen en zona occipital, demostrando con ello que no les interesaba resguardar el estado de salud o vida del paciente.

Destaca que jamás se ordenó por los médicos que atendieron al paciente, la toma de muestras de imágenes, scanner u otro tipo de radiografías, ni se derivó a un centro de mayor complejidad, lo anterior, a pesar de contar el Hospital con medios para realizar T.A.C., examen radiológico que hubiera dilucidado de inmediato el estado de gravedad en que estaba el paciente.

Señala que la madre del joven, decidió llevar a su hijo, el día 18 de febrero de 2016, al Hospital Sotero del Río, ingresando a las 12.49 horas al servicio de urgencias, donde lo hospitalizan, por los evidentes síntomas y contusiones que tenía. Le realizan, de inmediato, T.A.C., que evidencia contusiones hemorrágicas bifrontales, hematoma subdural



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

frontoparietal derecha con efecto de masa más HED occipital izquierdo y una vez evaluado, por neurocirujano, se solicita traslado a UCI e instalación de captor de PIC. A su ingreso a la UCI se constató asimetría del tamaño de pupilas, por lo que se decide llevarlo a pabellón para craniectomía descompresiva, evolucionando grave. Ese mismo día, se consignó como diagnóstico TEC grave complicado; contusiones hemorrágicas bifrontales; HSD frontoparietal derecho; HED occipital izquierdo; y Craniectomía descompresiva. Neumonía aspirativa.

Indica que, lamentablemente, la cirugía practicada fue tardía, por la falta de servicio y falta de expertiz médica, diagnóstico oportuno y preciso, realización de exámenes y derivación a un centro de mayor complejidad, sumiéndose el paciente en un coma inducido, falleciendo el 1 de marzo de 2016, a los 21 años de edad, consignándose en su certificado de defunción, como causa de muerte, Traumatismo Craneoencefálico.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 38 de la Ley N°19.966; 4, 44 de la Ley N°18.575; 38 de la Constitución Política de la República; y 17 del Decreto Ley N°2.763 de 1979, expresando que la falta de servicio implicaría una deficiencia o mal funcionamiento del servicio, ya sea irregular o tardíamente.

Alega que la falta de servicio de los demandados se presenta por la desidia e indolencia de éstos, quienes realizaron una atención del paciente incompleta, deficiente e indiferente de la salud y vida del paciente, a quien tildaron y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

denostaron como un alcohólico y drogadicto, todo lo cual produjo daño moral a los actores, por el dolor del alma por la pérdida de quien fuera hijo, pareja y padre de los demandantes, que ha provocado graves consecuencias psicológicas, en su tranquilidad espiritual.

Precisa que existe relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño producido, ya que, de haber atendido en forma oportuna y correcta al paciente, con un diagnóstico eficaz, como ameritaba la urgencia, se hubiera evitado la muerte del joven Alexander Cortez González.

En subsidio y para el caso de estimarse por el tribunal que el régimen de responsabilidad no es la falta de servicio, deducen demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, requiriendo las mismas pretensiones y conforme a los mismos hechos ya relatados precedentemente.

Invocan para esta pretensión, lo previsto en los artículos 44, 2314, 2320, 2329 de Código Civil; y 17 del Decreto Ley N°2763 de 1979, cumpliendo a su parecer, todos los requisitos para que opere dicha responsabilidad, existiendo una acción y omisión culposa, de los demandados, a través de los médicos que atendieron al paciente; un daño moral provocado a los actores; relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño; e imputabilidad por culpa, reiterando la clara negligencia e impericia de los demandados.

Con fecha 5 de junio de 2020, contestaron las demandadas, a través del Consejo de Defensa del Estado, solicitando el rechazo de ella, con costas, con fundamento en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

que, siendo a su parecer, el marco regulatorio de los hechos del proceso, las normas de la Ley 19.966, Título III, en particular los artículos 38 y 41, que fijan la responsabilidad de los hospitales públicos en materia sanitaria, por falta de servicio y la limitación de la indemnización, no resultarían efectivos los hechos alegados en la forma relatada en la demanda, ya que, la conducta desplegada por el Hospital de Peñaflor, se hizo adecuadamente en relación a las circunstancias que se presentaron, teniendo en cuenta la condición, estado y sintomatología del paciente, don Alexander Cortez, quien ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital, llevado por Carabineros, el 17 de febrero de 2020, en evidente estado de ebriedad, con hálito alcohólico y muy violento, siendo acompañado por un amigo.

Indica que el paciente fue atendido por dos médicos y controlado por diversos enfermeros, pero debido a su alto nivel de violencia frente al personal médico, no fue posible, siquiera, mantenerle la vía venosa, rechazando el tratamiento y los medicamentos que se le intentaron dar. De hecho, el personal médico habría sido agredido por el señor Cortez, reiteradamente, recibiendo golpes de pies y manos, además, de un lenguaje ofensivo.

Señala que el paciente fue dado de alta a primera hora de la mañana y se retira con su amigo, para posteriormente, a las 13 horas del mismo día 17, retornar, acompañado de su madre, siendo atendido por un tercer médico, observando que él mantenía su aliento etílico, que presentaba una laceración en región occipital y había presentado vómitos, pero estaba consciente y orientado, en tiempo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

espacialmente, con movilidad en 4 extremidades. Se le mantuvo en observación y tratamiento hasta alrededor de las 19.30 horas, donde es evaluado por otro médico y ya que estaba más reactivo, con pupilas isocóricas, lo que daba cuenta de normalidad neurológica, sin cefalea, ni vómitos, se le dio el alta, con indicaciones para acudir a consultorio para control y realizar TAC de cráneo simple, sales para rehidratación oral, domperidona oral, neurobionta oral y paracetamol, cada ocho horas por tres días.

Resume que la actuación de los médicos y personal de salud, en la atención del señor Cortez, se vio afectada por la violencia del paciente y en segunda instancia, por su evolución, llevó a estimar un diagnóstico inicial que era correcto, considerando el olor a alcohol y forma en que actuaba.

Expresa que la actuación médica solo puede responder por negligencia y falta de pericia, no por los riesgos, no pudiendo asegurarse el resultado querido, ni existiendo en el caso de autos, falta de servicio, ante lo cual, no procedería indemnización alguna, además, que no toda falta puede generar responsabilidad, sino, solamente, una falta grave, siendo la función médica de medios y no de resultado, no existiendo, a su parecer, un hecho generador de daños.

Alega, por otro lado, que no procedería acogerse la demanda, por ausencia de causalidad entre el daño reclamado y la conducta observada por las demandadas, considerando que el personal del Hospital de Peñaflores y del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, realizó los



diagnósticos y tratamientos de acuerdo a los síntomas que evidenciaba el paciente, como también, a los procedimientos y protocolos establecidos, además, de los medios con que contaba el hospital.

Respecto del daño moral reclamado, expresa que no estaría justificado su monto, ni las bases o parámetros para su cálculo, el cual tiene solo un fin paliativo, estableciéndose las bases para el cálculo del mismo, en el artículo 41 de la Ley N°19.966, conforme a la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de vida del afectado.

En subsidio de lo anterior, advierte que en materia de salud, existen límites o parámetro ilustrativos, de acuerdo al inciso final del artículo 36 del cuerpo legal citado, que encomienda a un reglamento los montos máximos que pueden pagarse en procesos de mediación, por los prestadores institucionales, reglamento fijado en Resolución N°142 del Ministerio de Hacienda y de Salud, Subsecretaría de Salud, de 8 de abril de 2005, cantidades máximas que precisa en su libelo, siendo el máximo en caso de muerte de UF 3.500. Estima que tales factores deben ser considerados en caso de fijar alguna indemnización.

Alega la improcedencia de reajustes e intereses, considerando que la indemnización no tendría existencia anterior a la dictación de la sentencia ejecutoriada, ya que la obligación principal no existe antes de esa época; como también, de la condenación en costas, la que solo procedería si su parte fuera totalmente vencida y aun así, podría eximírsela, conforme lo prevenido en el artículo 144 del



Código de Procedimiento Civil, sobre todo considerando que los órganos que componen el sistema de los servicios de salud tienen la obligación de defensa del patrimonio de la Nación.

Con fecha 17 de junio de 2020, replican los actores, señalando que es de vital importancia conocer el actuar de los funcionarios del Hospital de Peñaflor, para lo cual refiere a Vista e Informe del Fiscal, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, de 19 de diciembre de 2016, correspondiente a sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N°717 de 16 de julio de 2016, de la Dirección del Hospital demandado, cuyo fiscal a cargo fue don Carlos Gallardo Cofré, donde se consignó, en su parte considerativa, que el médico jefe de turno don Maximiliano Mujica Rojas, del día 17 de febrero de 2016, no tuvo suficiente celo para asegura la atención eficiente del paciente Alexander Cortez González, quien no fue examinado por médicos a su cargo, no se le realizaron exámenes, no le fue administrado ningún fármaco para tratar su agitación psicomotora, ni hubo registros adecuados en ficha clínica, ni fundamentos de decisiones clínicas, como las de suspender un Alta, reproduciendo en extenso, dicho informe y declaraciones contenidos en el mismo.

Con fecha 26 de junio de 2020, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación.

Con fecha 29 de abril de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

Con fecha 6 de junio de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los demandantes, doña **Elizabeth Marisol González Reyes**, doña **Madeleine González Rodríguez** y el menor **Johaquin Alexander Cortez González**, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios, por falta de servicio, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Servicio de Salud Metropolitano Occidente** y en contra de **Hospital de Peñaflor**, todos ya individualizados, pretendiendo se los condene a pagar, solidariamente, las sumas de \$200.000.000, para cada uno de los actores, por concepto de daño moral, o las sumas que el tribunal estime pertinente, más intereses, reajustes y costas, todo ello de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que los demandados, por su parte, han pedido el rechazo de la demanda, con costas, fundándose en los hechos y argumentos de derecho ya descritos, en forma lata, en lo expositivo de la presente sentencia.

TERCERO: Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso y aceptados por ambas partes, las siguientes circunstancias:

1.- Que es efectivo que el paciente don Alexander Cortez González, fue atendido en el Servicio de Urgencias del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

Hospital de Peñaflor, el día 17 de febrero de 2016, ingresando a las 02.42 horas, llevado por Carabineros;

2.- Que el paciente referido fue dado de alta y se retiró en compañía de un amigo; y

3.- Que el paciente retornó al servicio de urgencias, alrededor de las 13.00 horas, acompañado de su madre, a quien se le mantuvo en observación hasta las 19.30 horas, siendo dado de alta, con indicaciones de acudir a control en consultorio y realizar TAC de cráneo simple, sales para rehidratación oral, domperidona oral, neurobionta oral y paracetamol de 500 mg cada 8 horas por tres días.

CUARTO: Que la discusión esencial del pleito, ha rondado en cuanto a si los médicos y personal de salud que atendió al paciente, en las dependencias del Hospital de Peñaflor, actuó adecuadamente y conforme a la Lex Artis, requerida para el caso particular y las condiciones del paciente; como también, si el paciente se encontraba o no borracho y/o drogado y si tuvo una actitud agresiva para con el personal médico y de salud que lo atendió.

QUINTO: Que la parte demandante en orden a justificar sus pretensiones ha rendido la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copia de certificado de término de mediación entre las partes, agregado al expediente digital con fecha 6 de febrero de 2020, no objetado;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

- b) Certificados de nacimiento de don Alexander Ignacio Cortez González y del menor Johaquín Alexander Cortez González, agregados al expediente digital con fecha 6 de febrero de 2020, no objetados;
- c) Certificado de defunción de don Alexander Ignacio Cortez González, agregado al expediente digital con fecha 6 de febrero de 2020, no objetado;
- d) Copia de Informe Médico, de carácter privado, emitido por don Hernán Lechuga Farías, perito médico, agregado al expediente digital con fecha 15 de noviembre de 2021, no objetado;
- e) Copia de Informes Psicológicos de doña Elizabeth González Reyes y de doña Madeleine González Rodríguez, efectuados por la psicóloga clínica doña Daniela Urzúa Rojas, agregados al expediente digital con fecha 15 de noviembre de 2021, no objetados; y
- f) Copia de carpeta investigativa, en causa RUC 1600181672-5, de la Fiscalía de Talagante, agregada al expediente digital con fecha 15 de noviembre de 2021, no objetada.

Testifical:

Rendida en la audiencia de 20 de diciembre de 2021, en folio 80, por los testigos don Hernán Lechuga Farías, doña Daniela Urzúa Rojas, Erick Riquelme Chasco y doña María Cristina Vásquez Rojas, legalmente examinados y sin tacha opuesta, quienes declararon:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

El primero, que el paciente fue dado de alta en dos ocasiones por el servicio de urgencia del Hospital de Peñaflor; que el día 18 de febrero acude al Servicio de Urgencia del Hospital Sótero del Río, por agravamiento de síntomas, presentando cuadro convulsivo; que se le realizó una tomografía de cerebro que informa una contusión bifrontal, un hematoma a-tensión parieto occipital derecho, por lo cual es llevado a pabellón, realizándole la evacuación del hematoma una resección parcial temporal derecha; que evoluciona en malas condiciones y se le detectan dos bacterias pseudonoma aeruginosa y candida albicans, de origen intrahospitalario; que el paciente consultó en dos ocasiones al Hospital de Peñaflor con síntomas propios de un traumatismo encefalocraneano, sin recibir la atención que correspondía, la que sí recibe en Hospital Sótero del Río, pero en forma tardía, lo que contribuye a mala evolución, con resultado final de muerte; que los actos del Hospital de Peñaflor son conductas omisivas constitutivas de negligencia médica; que lo informado le consta del estudio de la documentación clínica que se puso a su disposición; que el paciente no recibió atención especial, salvo la observación del cuadro clínico; que la documentación que revisó corresponde a datos de atención de urgencia del Hospital de Peñaflor y ficha clínica del Hospital Sotero del Río; que si bien la lesión es producida por un traumatismo de origen desconocido, la evolución del cuadro clínico dejado a su curso, agravó el estado del paciente a tal punto, que la cirugía practicada al mismo, no impidió el resultado final de muerte; que la omisión del diagnóstico de traumatismo encefalocraneano complicado, existiendo elementos clínicos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

y factores de riesgo establecidos por el Ministerio de Salud para la realización oportuna de la ecomotografía, hace que el diagnóstico no se haga en Hospital de Peñaflores, sino en Hospital Sótero del Río, existiendo un incumplimiento de la guía clínica aplicable al caso; que el Hospital de Peñaflores no prestó el servicio, según lo señalado anteriormente; y que reconoce como suyo el informe médico agregado al proceso en folio 68.

La segunda, que la Sra. Elizabeht la contactó porque requería atención psicológica, al quedar bastante mal por el fallecimiento de su hijo, teniendo con ella 2 o 3 sesiones; que constató una depresión grave en ella; que entrevistó a la ex pareja de su hijo, cuya situación no era muy distinta, quien cargaba con el peso de no sabe explicar a su hijo pequeño, como fueron las circunstancias de la muerte de su padre; que ella también tenía índices de depresión; que al ver al menor, se evidenciaba un halo de tristeza e incertidumbre de no volver a ver a su padre; que le consta lo declarado por las pruebas realizadas y los relatos de doña Elizabeth y de su nuera; que doña Elizabeth tiene una depresión grava a aguda, pudiendo tener una ideación suicida y su ex nuera, tiene una depresión moderada, siendo más difícil determinar el diagnóstico del menor, por su estados anímicos fluctuantes y de carecer de habilidades sociales, por la pérdida de su padre; y que reconoce como suyos los informes acompañados en folio 68.

El tercero, que la atención fue malísima porque el paciente llegó mal al Hospital, grave, no estaba consciente cuando llegó, lo único que balbuceaba era su nombre y que le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

dolía la cabeza; que vomito con sangre; que las enfermeras decían que era alcohol y le pedían que se lo llevara, hasta que señalo que no era pariente y le dejaron afuera, esperando hasta las 7.00 de la mañana; que lo dieron de alta y una ambulancia lo llevó hasta la casa del testigo, donde aviso a su madre; que seguía diciendo que le dolía la cabeza; que lo volvieron a llevar al Hospital con la madre de Alex, donde no volvieron a atenderlo y lo dejaron en una camilla; que para ellos Alex era el borracho y no le dieron una atención digna; que no estaba consciente y lo único que repetía era que le dolía la cabeza; que tenía tres huevos en la cabeza, que el testigo tocó; que él lo reviso y vio sangre en su oído y como le dolía la cabeza y vomitó, no quería dejarlo hasta que lo atendieran; que tuvo una discusión con las enfermeras, porque decían que era alcohol, según lo dicho por el médico; que el paramédico que los llevó a su casa, también, pensaba que era un TEC; que acompañó a Alex, también, al otro hospital Sótero del Río, donde le dieron una buena atención y de inmediato le hicieron una radiografía en la cabeza, pasando a urgencia, donde lo operaron; que en el otro hospital le detectaron el problema e hicieron lo posible por él, pero era demasiado tarde porque ya había pasado el tiempo límite donde podría haberse hecho algo; que los mismos médicos del hospital Sótero del Río dijeron que cómo no hicieron nada, tenían 72 horas para hacer algo; que el médico de Peñaflor era muy prepotente y le decía que venía ebrio y el testigo le dijo que eran los síntomas del TEC cerrado, ya que por el tiempo ya debía haberse pasado la curaera y lo volvió a echar, no le dejaron entrar más al Hospital; que llegó al Hospital de Peñaflor pasado las 12 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

noche; que le entregaron al paciente, pasadas las 7 u 8 de la mañana; y que después, cuando volvió con la mamá, otra vez no hicieron nada.

La cuarta, que vio a Elizabeth, cuando le sucedió lo de su hijo, la vio muy mal, destrozada, con mucha pena, faltaba al trabajo mucho; que como mamá empatizó con ella, ya que no había visto sufrir algo así, como mamá es algo terrible; que supo que no habían atendido a su hijo como correspondía y que lo llevó como 2 o 3 veces; que ella le contó lo que había pasado; y que el nombre del hijo de Elizabeth que falleció era Alex, teniendo otro hijo pequeño que cree se llama Joaquín.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna para sustentar su defensa o desvirtuar las alegaciones y probanzas de la contraria.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni respecto de las virtudes formales de los instrumentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, debiendo tenerse por reconocidos en juicio, los privados, salvo aquellos que no tienen constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que, en todo caso se



estimarán como indicios. Las copias de documentos públicos, se tendrán como instrumentos públicos en juicio.

La prueba testifical rendida por los actores, legalmente examinados, sin tacha, que han dado cuenta de sus dichos, cuyas declaraciones han sido coherentes entre sí, que no ha resultado desvirtuada por prueba en contrario, una de un testigo presencial de los hechos, otra de un perito de carácter médico, que ha estudiado los antecedentes médicos del caso, y las otras dos, de una psicóloga que atendió a los actores y una tercera, que escuchó a doña Elizabeth, permiten establecer como plena prueba, las siguientes circunstancias:

Que es efectivo que el paciente fallecido, no fue atendido por el personal médico del Hospital de Peñaflor, el día 17 de febrero de 2020, de acuerdo al TEC que presentaba y que, al menos, tenía claras señales en su cabeza; que el comportamiento de los médicos del Hospital del Profesor, no se adecuó a la Lex Artis del caso específico, que requería, al menos, estudios y exámenes de la situación médica del joven fallecido; y que doña Elizabeth González Reyes, ha padecido una grave depresión con motivo de la muerte de su hijo, Alexander Cortez González, padeciendo la otra actora, doña Madeline González Rodríguez, de una depresión, por el mismo motivo, de carácter moderado.

OCTAVO: Que, en atención a las cuestiones no controvertidas entre las partes, los hechos constatados en la motivación precedente y lo informado por el testigo de carácter médico pericial, don Hernán Lechuga Farías, cuya declaración e informe no han resultado desvirtuados por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

prueba en contrario, permiten establecer a este tribunal, fehacientemente, que la atención del paciente, don Alexander Cortez González, efectuada el día 17 de febrero de 2020, por el personal médico del servicio de urgencia del Hospital del Profesor, no se adecuó a la Lex Artis, que debía proceder para el caso que presentaba dicho paciente, siendo negligente, ya que no se hizo un diagnóstico de TEC, ni se consideraron los factores de riesgo que obligaban a realizar el estudio tomográfico para evaluar su hospitalización, todo lo cual incidió, directamente, en el fallecimiento de dicho paciente por esa misma razón, Traumatismo encéfalo craneano, el cual no fue atendido oportunamente, por ese personal médico, sino solo después y tardíamente, en el Hospital Sótero del Río, cuando ya era tarde.

NOVENO: Que conforme el mérito de la copia de carpeta investigativa agregada al proceso, con fecha 15 de noviembre de 2021, en folio 68, no objetada, puede apreciarse que los hechos que han motivado el presente juicio, fueron objeto, también, de investigación criminal por supuesto cuasidelito de lesiones cometidos por profesionales de la salud, pudiendo observarse de las diversas declaraciones allí efectuadas, que el paciente estaba con cierto grado de intoxicación etílica, no determinada, pero no puede apreciarse que él impidiera ser atendido, sino que reiteró, en muchas ocasiones, que le dolía la cabeza. Incluso, la declaración del paramédico, don Camilo Solís Guzmán, da cuenta de haberle señalado al médico de turno, señor Manjarrez, que el dolor de cabeza del paciente no era normal ni propio de una borrachera.



Las declaraciones de los médicos interrogados, no pueden estimarse suficientemente veraces, respecto de haber tenido una actitud agresiva el paciente y que impidiera atenderlo, adecuadamente, ya que provienen de partes involucradas, directamente, en la falta de servicio que se investigó en sede criminal y que es objeto del presente juicio.

Puede apreciarse, también, en la auditoria clínica adjuntada a dicha carpeta, ordenada por la Directora del Hospital de Peñaflor, doña María Lorena León Hernández, efectuada por el médico auditor, don Víctor Caro Jara, que se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo para verificar las posibles responsabilidades de los profesionales de salud, en la atención de Alexander Cortez González, ya que no fue posible verificar, por falta de registro, el cumplimiento de los procesos, teniendo en cuenta la gravedad del caso clínico que termina con la muerte del aludido paciente.

Adicionalmente, en el Informe Fiscal, del Sumario Administrativo, aparece que se propone aplicar medidas disciplinarias a dos de los médicos que atendieron al paciente Alexander Cortez González, por no examinar al mismo, ni realizar los procedimientos necesarios para el caso particular, faltando prolijidad de ambos médicos. El resultado del sumario fue la sanción de censura para ambos médicos, según consta de la resolución administrativa acompañada a la citada carpeta investigativa. El otro médico involucrado, el señor Manjarrez, aparece que ya no forma parte del personal del Hospital y que, incluso, al parecer, se encuentra fuera del país o al menos así fue, durante la investigación criminal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

En el informe pericial del Servicio Médico Legal, adjuntado a dicha carpeta, se comentó que el traumatismo del paciente evolucionó en las primeras horas, sin sintomatología específica, pero que la descripción de la lesión occipital y compromiso de conciencia, obligaban a derivar al paciente a un centro de salud de mayor complejidad para su estudio neurológico, y señala que la gravedad de las heridas, difícilmente hubieran evitado el resultado de muerte, de haber sido operado precozmente. Concluye, que las actuaciones del Hospital Sótero del Río, estaban acordes con la práctica habitual en las atenciones y procedimientos otorgados al paciente y que hubo falta en la Lex Artis, de las atenciones dadas en el Hospital de Peñaflor.

DÉCIMO: Que como bien lo plantea la parte demandada, tratándose el hecho reclamado en la demanda, de una actuación de personal de un establecimiento hospitalario de carácter público, su responsabilidad se encuentra reglada en las normas de la Ley N°19.966, en particular en el Título III, relativo a la Responsabilidad en Materia Sanitaria, en concreto, en el artículo 38 del citado cuerpo legal, el cual previene: *“Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.*

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.”



UNDÉCIMO: Que de acuerdo a la norma legal citada precedentemente y lo asentado en las motivaciones precedentes, ha resultado probado en autos, la falta de servicio de la demandada, Hospital de Peñaflo, en materia sanitaria, respecto de la atención médica efectuada al paciente ya fallecido, don Alexander Cortez González, por no haberse hecho conforme a una debida praxis médica, sino de forma negligente, sin dar cumplimiento a las recomendaciones que la práctica médica requería para el TEC que padeció el paciente y provocándole, por la falta de atención oportuna, la imposibilidad cierta de haber salvado su vida.

Cabe señalar que los centros hospitalarios que conforman parte del Servicio de Salud del Estado y de los servicios descentralizados de cada territorio designado, tienen la obligación de establecer protocolos para la atención de los distintos pacientes y sus casos clínicos, y de no existir éstos, aplicar la experiencia médica sobre la materia, en el caso particular de autos, aun si no hubiera existido un protocolo para la atención de personas complejas o violentas, cuestión que no ha resultado acreditada del todo en este proceso, igualmente, debían implementar los medios para verificar y solucionar o paliar las graves consecuencias del TEC que presentaba el paciente, cuestión que no hicieron.

Sobre la falta de protocolo o capacitación del personal que atiende el servicio de urgencias del Hospital de Peñaflo, no solo es responsable el mismo hospital, sino, también, el Servicio de Salud del cual forma parte éste y que tiene a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

Asistencial correspondiente, conformada por los establecimientos asistenciales públicos que forman parte del servicio, en este caso, de la demandada Servicio de Salud Metropolitano Occidente, todo ello conforme lo prevenido en el artículo 17 del Decreto Ley N°2763 de 1979, refundido en DFL 1 de 2005, del Ministerio de Salud.

Si bien es cierto lo alegado por las demandadas, en cuanto a que la obligación de los médicos, es de medios y no de resultado, ha resultado evidente y acreditado en el proceso, que el personal médico que atendió al paciente fallecido en el Hospital de Peñaflores, no efectuó los medios y procedimientos necesarios, para la lesión que presentaba el paciente, correspondiente a un Traumatismo Encéfalo Craneano, con huellas y síntomas que podían apreciarse con un mínimo de celo profesional, lo que no se hizo.

DUODÉCIMO: Que según lo dispone el artículo 41 de la Ley N°19966: *“La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.*

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.”

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose establecido la falta de servicio de las demandadas en la atención médica del paciente fallecido, don Alexander Cortez González, por una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

negligencia médica y conforme lo previsto en las normas legales transcritas en las motivaciones precedentes, deberá verificarse, si se han producido los daños que han reclamado los demandantes.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación al daño moral reclamado, tomando en consideración lo asentado en las motivaciones precedentes y, en especial, lo informado por la psicóloga clínica, doña Daniela Urzúa Rojas, que compareció, también, como testigo en el proceso, que dio cuenta de la grave depresión sufrida por la madre del paciente fallecido, doña Elizabeth Marisol González Reyes y de una depresión moderada, de la conviviente de aquel, doña Madeleine Jessica González Rodríguez, por la muerte de Alexander Cortez González y de las circunstancias que rodearon la misma, respecto de la atención deficiente que sufrió en el Hospital de Peñaflor, ha resultado cabalmente acreditado el daño moral padecido por éstas.

Respecto del menor, Joaquín Cortez González, conforme lo declarado por la misma testigo y psicóloga, en cuanto a haber apreciado en dicho menor, estados anímicos fluctuantes y la carencia de habilidades sociales, por la abrupta partida de su padre, puede presumirse, al menos, un daño moral acreditado del mismo, de menor grado que el de las anteriores, pero que parece lógico y razonable, considerando el parentesco y cercanía con la persona fallecida.

Consecuentemente, ha resultado probado el daño moral padecido por de los actores, con motivo de la falta de servicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

de las demandadas y la negligencia médica de sus dependientes, aunque dicho daño ha sido de diversa consideración.

DÉCIMO QUINTO: Que procede, a continuación, valorar el daño moral padecido por los actores, conforme lo previene el artículo 41 de la Ley N°19.966, considerando la gravedad del daño, que ha implicado la pérdida de la vida de quien fuera el hijo, pareja y padre de los demandantes, y su afectación emocional por dicho motivo, como también, tomando en cuenta el único parámetro de carácter legal que existe sobre determinación de los montos de indemnización y que corresponde a la Resolución Exenta N°142 de 2005, del Ministerio de Salud, que Establece Montos Máximos a Pagar por los Prestadores Institucionales Públicos en Virtud del Procedimiento de Mediación Establecido por la Ley N°19.966 y que para el caso de fallecimiento, fija un monto máximo de 3.500 Unidades de Fomento.

Conforme a las circunstancias que rodearon la muerte del paciente, don Alexander Cortez González, lo previsto en las normas legales y reglamentarias aludidas precedentemente y el daño diverso que han padecido los demandantes, se torna procedente fijar el valor de indemnización como satisfacción de la pérdida sufrida, en la suma única y total de \$90.000.000, para doña Elizabeth Marisol González Reyes; de \$70.000.000, para doña Madeleine Jessica González Rodríguez; y de \$30.000.000, para el menor Johaquin Alexander Cortez González.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX

DÉCIMO SEXTO: Que, en todo caso, en el caso particular de autos, tiene poca relevancia si la demanda se fundamenta jurídicamente en el régimen objetivo de responsabilidad del Estado o bien bajo el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual, ya que en ambos casos, la circunstancia relevante, ya sea la falta de servicio alegada, o la culpa en que se sustenta la pretensión, se basan en la negligencia en que incurrieron los médicos y dependientes de las demandadas, que atendieron al paciente fallecido.

Ahora bien, habiéndose deducido la demanda de responsabilidad extracontractual, en subsidio de la demanda de indemnización por falta de servicio, no procederá pronunciarse por el tribunal sobre dicha acción en la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que debe tenerse presente, sin embargo, lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Luego para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados

DÉCIMO OCTAVO: Que estando establecida la falta de servicio y negligencia médica de los dependientes de las



demandadas respecto de su obligación de haber atendido en forma diligente al paciente, hubiera resultado procedente fijar su responsabilidad, también, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, estando acreditado el daño moral provocado y la relación de causalidad entre éste y la falta de servicio del Hospital de Peñaflo.

DÉCIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

VIGESIMO: Que no pudiendo estimarse que las demandadas hayan tenido motivo plausible para litigar, conforme los hechos acreditados en el proceso y resultando éstas totalmente vencidas, deberá condenárselas en costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los intereses y reajustes que corresponda aplicar, deberán calcularse a partir que la presente sentencia, quede ejecutoriada, porque sólo en esa oportunidad se tornaran exigibles.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que no cabe acoger la solidaridad reclamada, por cuanto no se ha sustentado en disposición legal alguna, siendo responsables ambas demandadas, de forma diversa y por el carácter de dependencia de una respecto de la otra.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 346, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2329 del Código Civil, se declara:



I.- Que **se acoge**, con costas, la demanda de lo principal del escrito de 6 de febrero de 2020, condenándose a las demandadas a pagar, en forma simplemente conjunta, por concepto de daño moral, la suma única y total de \$90.000.000, para doña Elizabeth Marisol González Reyes; de \$70.000.000, para doña Madeleine Jessica González Rodríguez; y de \$30.000.000, para el menor Johaquin Alexander Cortez Gonzalez, más reajustes e intereses a contar que quede ejecutoriado el presente fallo.

II.- Que se omite pronunciamiento a la demanda del primer otrosí del escrito de 6 de febrero de 2020, por el carácter subsidiario en que fue deducida.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós. Acb.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBHCXWXXX